



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2018-00192

Demandante: BEATRIZ ELENA LÓPEZ DE PADILLA.

Demandados: LEDIS HERNANDEZ CANTERO y los herederos de NARLESKY GALVAN CORREA

VISTOS Y CONSIDERACIONES

Por auto de fecha nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda verbal de nulidad y simulación promovida por BEATRIZ ELENA LOPEZ PADIALL por intermedio de apoderado judicial contra LEDIS HERNANDEZ CANTERO y los herederos de NARLESKY GALVAN CORREA en ese mismo auto se ordenó la notificación personal de los demandados.

En escrito presentado el pasado 10 de octubre de 2019 los señores ALBER JAVIER GALVÁN, MIRLEYDIS GALVAN LÓPEZ, ARLEYDIS LEONOR GALVAN LOPEZ en su condición de herederos del finado de NARLESKY GALVAN CORREA solicitan al despacho decretar el desistimiento tácito de verbal de nulidad y simulación de menor cuantía, ya que parte demandante no ha notificado a los demandados LEDIS HERNANDEZ CANTERO y los herederos de NARLESKY GALVAN CORREA

Para resolver, brevemente,

SE CONSIDERA:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Así mismo se tiene que en el numeral 2 del artículo 317 ibidem, se indica: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el pazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parto o de*



oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, la última actuación data del auto que admitió la demanda, efectivamente no hay constancia de que se practicara la notificación de la demanda y en el expediente no reposa solicitud alguna de la parte demandante hasta la solicitud de desistimiento tácito presentada el 10 de octubre de 2019 por la parte demandada, por lo que efectivamente el expediente ha estado inactivo por más de un año lo que genera la consecuencia que se decreta el desistimiento tácito.

De este modo, Incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU****CIPAL DE CERETE**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en el presente juicio VERBAL DE NULIDAD Y SIMULACIÓN promovido por BEATRIZ ELENA LOPEZ PADIAL contra LEDIS HERNANDEZ CANTERO y los herederos de NARLESKY GALVAN CORREA

SEGUNDO: Por la Secretaría y a costa de la parte demandante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron para demandar e inscribise en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas

CUARTO: Reconocerse personería al doctor ALBER JAVIER GALVÁN GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No 7.385.793 y T.P. No 193.175 del C.S. de la Judicatura para actuar en su nombre y representación y como apoderado de los señores MIRLEYDIS GALVAN LÓPEZ y ARLEYDIS LEONOR GALVAN LOPEZ en su condición de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

herederos del finado NARLESKY GALVAN CORREA en los termino y para los efectos del memorial poder.

Cuarto: En firme esta decisión se archivará el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

YAMITH AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac34dac2f2dec480e681f8300dbb9fb133f0e712b7a25ced68689950ac2e43b1

Documento firmado electrónicamente en 24-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>